



Inscripción de Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica, así como de sus Provincias y casas en el RER. Inscripción de actos relevantes para la vida del Instituto. Modificaciones

Miguel Campo, SJ

0.- Normativa aplicable:

- Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, BOE 300, de 15 de diciembre de 1979, p. 28781.
- RD 594/2015, de 3 de julio, regulador del Registro de Entidades Religiosas, BOE 183, de 1 de agosto de 2015, p. 66721.
- Resolución de 3 de diciembre de 2015, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones Religiosas, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas, BOE 306, de 23 de diciembre, p. 121567. Corrección de errores del RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. BOE 284, de 27 de noviembre de 2015, p. 112027.

1º.- Primera inscripción de los Institutos, de sus provincias y casas.

Art. 2.2.h) RD 594/2015. En el RER podrán inscribirse: h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.

Art. 4.2 RD 594/2015: "Solo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa o en el presente real decreto".

Art. 5.2 RD 594/2015: la solicitud deberá especificar qué tipo de entidad de las enumeradas en el artículo 2 se pretende inscribir y adjuntar los documentos que se especifican en los artículos siguientes, según el tipo de entidad cuya inscripción se solicite. Los documentos fehacientes que deban aportarse podrán ser originales o copias compulsadas de los mismos en los términos previstos por el art. 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹(RCL 1992\2512).

Art. 7.1 RD 594/2015: para la inscripción de entidades creadas por una Iglesia, confesión, etc., inscrita, deberán aportarse, en escritura pública, los datos previstos en el apartado 1 del artículo 6 RD 594/2015.

Inscripción. Se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:

1. Denominación. **Estatutos**
2. Domicilio.
3. Ámbito territorial de actuación. **Estatutos**
4. Expresión de sus fines religiosos y cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. **Estatutos**

¹ Artículo 46. Validez y eficacia de documentos y copias

1. Cada Administración Pública determinará reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados.

2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de que sean auténticas.

3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada.

4. Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.

5. Régimen de funcionamiento, órganos de representación y de gobierno, con expresión de sus facultades y los requisitos para su válida designación. **Estatutos**
6. Relación nominal de sus representantes legales. En el caso de que estos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente. Art. Quinto 2.c. Res.: Documentación expedida por la autoridad eclesiástica competente en la que conste la identidad del representante legal. Esta autoridad eclesiástica competente es, en el caso de los IVC y SVA, la autoridad Superior interna determinada en las Constituciones. Respecto a la autoridad suprema del Instituto, lo será el órgano colegiado que ha procedido a su elección (c. 625 §1. En el caso de los Institutos de Derecho diocesano y de los monasterios autónomos, presididos por el Obispo diocesano).
7. Art. 7.2. RD 594/2015. Aportación del testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación, por la que se erige, constituye o aprueba y, si lo hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España.

La Res. Art. Quinto 6 identifica esta conformidad con la diligencia de autenticación. La conformidad del órgano supremo de la entidad en España (art. 7.2 RD 594/2015) se hará (Res. Art. Quinto 6) mediante diligencia de autenticación, expedida por la Conferencia Episcopal Española, sin perjuicio de su derecho a delegar y de la competencia propia de cada Autoridad eclesiástica.

En este punto, y remitiéndonos a lo establecido en Res. Art. Quinto 1.: “A los efectos previstos en esta Resolución, se entenderá por Autoridad eclesiástica competente la definida, en cada caso, por el Código de Derecho Canónico”. Entiendo que, conforme a Derecho canónico, la Autoridad eclesiástica con competencia sobre los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, con carácter de órgano supremo, son, para las casas los Superiores mayores provinciales, y para estos el general o su representante en España. Sólo para el caso de un primer establecimiento de un IVC-SVA en España dicha Autoridad será otra (Nunciatura en los Institutos de Derecho Pontificio, Obispo diocesano donde se va a establecer, o la Conferencia Episcopal en virtud de la habilitación que se hace en esta Resolución).

Así pues, esta autenticación podrá llevarse a cabo por:

- 1.- Conferencia Episcopal Española. En virtud de la habilitación específica que se realiza en la Resolución.
- 2.- Por la Conferencia Española de Religiosos (CONFER) si recibe delegación de la Conferencia Episcopal Española.
- 3.- Por la propia autoridad superior interna de cada Instituto en España, o en su defecto (primera llegada a España) por la Nunciatura Apostólica.

La Conferencia Española de Religiosos (CONFER), en virtud de delegación de cada Instituto, podrá llevar a cabo el acto de presentación ante notario de la documentación. Res. Art. 2. 6: “Las entidades de este apartado, si lo estiman oportuno, podrán autorizar a la entidad eclesial en la que estén integrados sus Superiores para presentar ante Notario los documentos que deban ser elevados a público”.

8. Res. Art. Quinto 2 a). Decreto de erección canónica de la entidad.
9. Res. Art. Quinto 2 b). Decreto de aprobación de los estatutos (se entiende que son los propios del Instituto).
10. Res. Art. Quinto 2 d). “Permiso del Obispado correspondiente para el establecimiento de la entidad, salvo que no sea precedente en Derecho Canónico”. Este permiso del Obispo, dado por escrito, se requiere sólo para la erección de casas religiosas (c. 609 §1). En el caso de los monasterios de monjas se precisa, además, la licencia de la Santa Sede (c. 609 §2).
11. Res. Art. Quinto 2 e). Cuando se trate de entidades religiosas de Derecho Pontificio se requerirá diligencia de autenticación de los documentos provenientes de la Santa Sede por parte de la Nunciatura Apostólica en España.
12. Si la entidad fuera de carácter federativo, cfr. Res. Art. Quinto 2 f).

Las peticiones de inscripción o de modificación podrán formularse, Res. Art. Segundo 1.:

- a) Individualizadamente por cada una de las provincias o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de las Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica al que pertenezcan.
- b) Por los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, en petición global que se refiera conjuntamente a sus provincias, o casas, remitiendo a tal efecto, junto con la petición, la

documentación referente a todas y cada una de las entidades menores que pretendan adquirir personalidad jurídica propia.

Resolución

Art. 11 RD 594/2015

El Ministerio de Justicia dictará resolución procedente en la que indicará a los interesados, si esta es favorable, los datos de identificación de la inscripción practicada. Y transcurrido el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada (art. 43 de la Ley 30/1992).

2.- Modificaciones de los estatutos

Art. 12 RD 594/2015. La modificación de los datos de la entidad a que se refiere el art. 6.1 RD 594/2015 deberá ser comunicada al RER en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación en la forma prevista en los estatutos de la entidad.

Junto con la solicitud se deberá aportar:

1.- Documento público que contenga, bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo del órgano competente para adoptar dicha modificación. En todo caso, el documento deberá recoger el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, los artículos modificados, el quórum de asistencia cuando sea exigido por los estatutos, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.

2.- En las modificaciones de estatutos que afecten a los fines o al régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno de la entidad, será preciso aportar el texto íntegro de los nuevos estatutos y el documento público que incluya las modificaciones aprobadas, haciendo constar, en diligencia extendida al final del documento, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se adoptó su modificación².

Téngase en cuenta, en este punto, que muchos Institutos no tienen depositados en el RER sus estatutos íntegros sino un resumen ejecutivo donde se relacionan los elementos más relevantes. En caso de modificación de estos extremos se presentará al RER la modificación que se pretenda realizar sobre dicho resumen, o una nueva redacción íntegra del mismo conforme a la nueva configuración de los estatutos (esto es cuestión de praxis registral).

Siguiendo con la praxis registral, puesto que al Estado, personificado en el Registro en este caso, lo que le interesa son los datos que podríamos llamar "constitucionales" u "organizativos" (Denominación, domicilio, ámbito territorial de actuación, fines religiosos, régimen de funcionamiento, órganos de representación y de gobierno, con expresión de sus facultades y los requisitos para su válida designación, etc.), "reglas constitutivas del Instituto", "resumen ejecutivo", etc. Se trata de unas informaciones que conformarían algo que podríamos denominar "estatuto civilmente relevante". En la primera inscripción se deberá, bien elevar a escritura pública los Estatutos completos (Constituciones), bien —especialmente en el caso de Constituciones muy extensas— presentar este resumen de las disposiciones civilmente relevantes (a modo de unos estatutos, incluso con su propia numeración si se ve conveniente) debidamente firmados y autenticados por el Superior general y que sean fiel reflejo de lo contenido en las Constituciones. Caso de modificación de alguno de estos extremos "civilmente relevantes" se deberán cumplir las prescripciones de comunicación establecidas por la normativa civil referenciada, sin perjuicio de que se acompañe una nueva redacción integral de este "estatuto civilmente relevante".

3.- Res. Art. Quinto 3. a). Solicitud firmada por representante legal en la que deberá constar el número registral de la entidad.

4.- Res. Art. Quinto 3. b). Documento que incluya el Decreto de aprobación de la modificación expedido por la Autoridad eclesiástica competente (conforme a los estatutos) que contenga las modificaciones aprobadas, haciendo constar en diligencia extendida al final del documento, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se acordó su modificación.

5.- Diligencia de autenticación. Cfr. 1. Inscripción 7. de este documento.

² Corrección de errores del RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. BOE 284, de 27 de noviembre de 2015, p. 112027.

Plazos

El plazo de 3 meses (art. 12.1 y 12.3 RD 594/2015) comenzará a contar desde la fecha en que se haya producido la citada diligencia de autenticación (Res. art. 5. 6 in fine). Nótese que, dando por supuesta la diligencia de los Institutos para la rápida comunicación de los datos registrales más relevantes al RER (3 meses), cuando —por diversas circunstancias— esta comunicación no se hubiese producido en plazo, en virtud de la habilitación de la Res. el plazo de tres meses comenzará a contar desde la diligencia de autenticación.

Transcurrido el plazo de 3 meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3.- Modificación de los representantes legales

Art. 14 RD 594/2015. La modificación de los titulares de los órganos de representación deberá comunicarse al RER.

A la solicitud se deberá acompañar:

1.- Documento público que contenga bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno competente en los que se deberá hacer constar:

- Fecha de la adopción del acuerdo
- Nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados
- Fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación o aceptación de los titulares
- La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes
- Las firmas de los titulares y de los titulares salientes. Si no pudieran o no quisieran firmar se hará constar en esta circunstancia del documento.

Entiéndase que todos extremos y firmas deben figurar en el documento a presentar al notario, no que todas estas personas deban acudir al notario a firmar.

2.- Solicitud firmada por el representante legal

3.- Certificado de la autoridad eclesiástica competente para aprobar o autorizar dicha modificación, conforme a los estatutos de la propia entidad.

4.- Diligencia de autenticación. Cfr. 1. Inscripción 7. de este documento.

Plazos

Arts. 12.1 y 12.3 RD 594/2015 en relación a Res. art. Quinto 6. *in fine*. Las modificaciones de los titulares de los órganos de representación deberá comunicarse al RER en el plazo de 3 meses desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación, pero dicho plazo comenzará a contar desde la fecha en que se haya producido la diligencia de autenticación. Cfr. 2.2 in fine de este documento.

4.- Cancelación de una inscripción

La cancelación de una inscripción solo podrá hacerse a petición de sus representantes legales debidamente facultados o en cumplimiento de una sentencia judicial firme. La cancelación producirá efectos desde la fecha de su resolución y dará lugar al traslado de la entidad a la Sección Histórica del Registro (art. 19 RD 594/2015).

(art. 20 RD 594/2015 y Res. art. Quinto 5). Se precisa:

- Solicitud firmada por el representante legal en la que deberá constar el número registral de la entidad.
- Documento público que acredite la supresión de la entidad, recogiendo la decisión del órgano competente de la entidad, conforme a los estatutos, bien el acta de la reunión, bien el certificado de aquella expedido por las personas o cargos con facultad para certificar y aportando el Decreto expedido por la Autoridad eclesiástica competente acreditativo de la cancelación, indicando la fecha en la que se produjo, y eventualmente el quórum de asistencia y el resultado de la votación.
- Si la disolución ha tenido lugar por sentencia judicial firme, será necesario aportar, por la Autoridad correspondiente, testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la resolución.
- Diligencia de autenticación. Cfr. 1. Inscripción 7. de este documento.

Plazos

La solicitud deberá presentarse en el plazo de 3 meses desde que se haya producido la causa que determine la disolución de la entidad (RD 594/2015). Este plazo comenzará a contar desde la fecha en se haya producido la citada diligencia de autenticación.

5.- Subsanación de errores

Art. 22 RD 594/2015. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud se requerirá a interesado para que en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución.

6.- La facultad de certificar las actas (Art. 23 RD 594/2015) y los acuerdos de los órganos de las entidades religiosas corresponde al representante legal de la entidad, y si estuviera previsto en sus estatutos, al secretario de la misma, en cuyo caso, se emitirán siempre con el visto bueno del representante legal de la entidad. Para la inscripción de los acuerdos contenidos en la certificación, deberá haberse inscrito, previa o simultáneamente, el cargo de certificante.

7.- Declaración de funcionamiento

(RD 594/2015). Las entidades inscritas están obligadas a mantener actualizados sus datos registrales. En todo caso, cada dos años deberán aportar declaración de funcionamiento mediante la presentación telemática del formulario que el Registro apruebe a tal fin. La falta de presentación de la declaración de funcionamiento dará lugar a su anotación marginal a efectos informativos.

Res. Disp. Adicional quinta. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma (es decir, hasta mayo 2016), se pondrá a disposición de las entidades inscritas el formulario electrónico al que se refiere el artículo 29 de este real decreto, a fin de proceder a la primera declaración de funcionamiento y comunicar al Registro los datos siguientes: domicilio a efectos de notificaciones, ámbito territorial, teléfono y correo electrónico. Transcurrido el plazo sin haber realizado dicha comunicación, se procederá, por parte del Registro, a practicar la anotación marginal correspondiente sin perjuicio de su posterior cancelación una vez comunicados dichos datos.

8.- Publicidad del Registro

- Las certificaciones pueden ser positivas o negativas. Las certificaciones positivas son totales o parciales.

- La certificación total del Registro reproduce íntegramente todos los asientos practicados en la ficha registral abierta a cada entidad. La certificación total del protocolo anejo, reservada a la propia entidad o a persona autorizada por esta, contiene la reproducción íntegra de todos los documentos archivados presentados por los particulares o relativos a una entidad determinada. En las certificaciones parciales ha de expresarse íntegramente siempre obligatoriamente que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inserto según se desprende de los asientos del Registro.

- Copia de asientos.

- Certificaciones sobre la condición de representante legal. Se hará constar la fecha de inscripción del representante o representantes, indicando expresamente que, con posterioridad a esa fecha no se ha recibido en el Registro ninguna comunicación que modifique la representación de la entidad.

9.- Adecuación a lo dispuesto en el RD 594/2015.

Disp. Adicional cuarta. 1. El Registro de Entidades Religiosas dispondrá de dos años, desde la entrada en vigor de este real decreto, para adecuar su organización interna a lo dispuesto en el mismo. En todo caso, la comunicación a las entidades inscritas de los nuevos números registrales que se produzcan como consecuencia de la informatización del Registro se hará a través del Portal corporativo del Ministerio de Justicia.

2. A estos efectos y en el mismo plazo [2 años], las entidades inscritas deberán, en su caso, actualizar su situación registral conforme a los procedimientos previstos en este real decreto, en particular, en lo que se refiere a la inscripción obligatoria de los representantes legales.

10.- Fundaciones canónicas

Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero (RCL 1984, 855) , de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto.